
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 184/2006-AB
Sentencia nº 52 (9-02-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

RESTABLECIMIENTO DE LEGALIDAD URBANÍSTICA. REQUERIMIENTO DEMOLICIÓN.

Construcción en Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Procedimiento administrativo. Incompetencia órgano. Delegación competencia en materia disciplinaria.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA JUEZ

D^a. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 9 de febrero de 2007 vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado Juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente: D. F.I.B.M., D. M.A.B.M., representado por el Procurador Sr. D. F.M.G. y defendido por el letrado Sr. D. L.A.B.P.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el letrado Sr. D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de 17 de enero de 2006, por la que se acuerda:

“1. Requerir a D .F.I.B.M. para que en el plazo de un mes a partir de la recepción del presente acuerdo proceda a la demolición de caseta y vallado en Polígono 20, parcela del B^º de Peñaflo, toda vez que resulta acreditada la realización de acto de edificación o uso del suelo incumpliendo la normativa urbanística de aplicación o careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, no ajustándose a lo autorizado en aquéllas resultando el acto total o parcialmente incompatible con la ordenación vigente.

2. Desestimar las alegaciones presentadas toda vez que según informa el Servicio de Inspección con fecha 2-11-05, “conforme al artículo 6.3.14.a) de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, se prohíben las edificaciones de nueva planta en el suelo en que se ubica la edificación objeto del expediente”

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente: Se dicte Sentencia por la que estimando en todas sus partes este recurso, se declare la nulidad y subsidiariamente se anule la resolución de 18 de enero de 2006, por el Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se requería para que

en el plazo de un mes, se procediese a la demolición de caseta y vallado, dejándola por ello sin efecto, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

CUARTO.– Pretensiones de la Administración demandada: Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con la imposición de costas del procedimiento al recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa recurrida, opone la recurrente: 1– Que no existe denuncia alguna por la existencia del vallado, por lo que el procedimiento carece de prueba y de motivo alguno que impida afirmar la prescripción de la infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la LUA. 2– Que la resolución recurrida es nula, por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente o subsidiariamente anulable, por ausencia de indicación de actuación por delegación.

SEGUNDO.– Por motivos exclusivamente metodológicos comenzaremos el análisis de la presente resolución por los motivos de impugnación referentes a la competencia del órgano que dictó la resolución, ya que de prosperar, resultaría innecesario el análisis de los restantes.

La resolución impugnada se dicta por el Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza, en virtud de Delegación del Alcalde, efectuada por Decreto de 31 de diciembre de 2003, que ha sido aportado por la parte demandada como documento que acompañó a su escrito de contestación de la demanda.

En él se establece:

“...La Alcaldía Presidencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, ha dispuesto:

PRIMERO.– Delegar en el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo las atribuciones que se relacionan, con inclusión de la facultad de adoptar las resoluciones que decidan el fondo del asunto o le pongan fin:

6.... Ordenar la ejecución o demolición de obras de su competencia cuando lo exijan los intereses urbanísticos, en ejercicio de las funciones de disciplina, inspección y policía de la edificación”.

Dicho Decreto, por el que entre otras, se delegaba la competencia que aquí se dice, fue publicado en el BOP, de fecha 15 de diciembre de 2003.

La resolución se ha dictado en consecuencia por el órgano competente y por tanto, deben desestimarse las peticiones de la recurrente en este aspecto.

Por lo demás, la LRJAP y PAC, establece:

“Artículo 13. Delegación de competencias

1. Los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la

misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno de la Nación, Cortes Generales, Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) La adopción de disposiciones de carácter general.

c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el “Boletín Oficial del Estado”, en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.

4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un asunto concreto una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.

6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

7. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.

Precepto redactado por art. 1.7 Ley 4/1999 de 13 enero. Artículo 16. Delegación de firma:

1. Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materia de su propia competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en el art.13.

2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación.

3. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar la autoridad de procedencia.

4. No cabrá la delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador”.

Critica en segundo lugar la recurrente, la resolución impugnada no indica que se ha dictado por Delegación.

Como puede comprobarse, efectivamente la resolución se dictó por el Consejo de Gerencia (folio 26) así lo certifica el Vicesecretario General, sin que en el expediente conste el Acta de la Sesión, y en la resolución que se notifica y en la que se transcribe el acuerdo, no consta que se adopta por el Consejo de Gerencia, en virtud de Delegación efectuada por el Alcalde.

Pues bien, si resulta cierto que en la resolución que nos ocupa no se hace constar que el acuerdo se toma por Delegación, también lo es que la Delegación existía y que fue oportunamente notificada en el BOP, adquiriendo por tanto la oportuna eficacia. No podemos hablar de “incompetencia” material, jerárquica o funcional en su dictado, y por tanto, de lo único que cabe hablar, es de un defecto procedimental (Vicio de anulabilidad) que en ningún modo ha ocasionado indefensión a la recurrente, lo que impide que el motivo de impugnación esgrimido, pueda obtener el éxito pretendido y que pueda conllevar en sí mismo la anulación del acto.

TERCERO.– Por lo demás, a los folios 2 y siguientes del expediente administrativo, obran los informes y denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad competentes (no entendemos las manifestaciones que se realizan en este punto por la actora) y como puede observarse, pese a hablar de prescripción en la demanda, en ningún modo se mantiene con verdadera virtualidad impugnatoria, ya que, en nada se aportan datos por la recurrente, que permitan siquiera analizarla.

En su consecuencia, no desvirtuada en modo alguno la conformidad a Derecho de la actuación administrativa recurrida, debe procederse a la íntegra desestimación de la demanda de la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

CUARTO.– No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA.

FALLO

Desestimar el recurso P. Ordinario nº 184/2006-AB, interpuesto por D. F.I.B.M. y D. M.A.B.M., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.– Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.– No efectuar una especial imposición de las costas causadas. Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado Juez, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.